

I N D I C E

4703

Alcance	Sección 1	1
Definiciones	Sección 2	1-2
Información que ha de suministrarse a los empleados.	Sección 3	2-3
Reglas relativas al pago de contribución	Sección 4	3-5
Planes de Pagos	Sección 5	5-7
Días Feriados	Sección 6	7
Declaraciones Trimestrales	Sección 7	7-8
Forma y Lugar de Pago	Sección 8	8
Penalidad	Sección 9	9-10
Intereses	Sección 10	10
Recargos	Sección 11	10-11
Records e Informes	Sección 12	11-12
Conservación de Informes	Sección 13	13-14
Destrucción de Records	Sección 14	15
Deficiencias y Remedios	Sección 15	15-16
Reembolsos	Sección 16	16
Penalidades	Sección 17	16-17
Disposiciones Especiales	Sección 18	17
Trabajadores Agrícolas	Sección 19	18
Duplicación de Beneficios	Sección 20	18
Separabilidad	Sección 21	19
Efectividad	Sección 22	19

Núm. 4703
2 de junio de 1992 10:30 A.M.
Fecha
Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph.D.
Por:  Secretario de Estado
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Seguridad de Empleo
División de Seguro por Incapacidad
Hato Rey, Puerto Rico

REGLAMENTO NUMERO 1

Para regular la imposición y cobro de la contribución
impuesta por la Ley de Beneficios por Incapacidad.

Sección 1 - ALCANCE DEL REGLAMENTO

Este reglamento trata sobre la imposición y cobro de la
contribución impuesta por la Sección 8 de la Ley Núm. 139,
aprobada el 26 de junio de 1968, conocida como "Ley de
Beneficios por Incapacidad", y el mismo se promulga de
conformidad con la autoridad que le confiere al Secretario
del Trabajo y Recursos Humanos la Sección 6 de la Ley
Núm. 139.

Sección 2 - DEFINICIONES

A menos que de su contexto se deduzca otra cosa, los
términos de uso general que a continuación se expresan
tendrán la siguiente significación en la interpretación de
este Reglamento.

Todos los términos definidos en la Ley de Beneficios
por Incapacidad se interpretarán en el mismo sentido que se
definen en dicha Ley.

- a) "Salarios Pagados" significan los salarios efectiva
e implícitamente recibidos por los trabajadores.
Recibidos implícitamente significa: (1) Los
salarios acreditados a la cuenta de los
trabajadores o separados por el trabajador sin
alguna restricción substancial en cuanto al tiempo
o forma de pago o condición a base de la cual se
hará el pago; (2) Los sueldos disponibles que el
trabajador pueda obtener en cualquier momento;

- (3) Los descuentos por concepto de retención para contribución sobre ingresos, Seguro Social, Ley de Beneficios por Incapacidad y otros fines similares y el valor en efectivo de los pagos hechos en cualquier otra forma que no sea en dinero.
- b) "Periodo de Pago" significa un periodo de no más de 31 días consecutivos con respecto al cual un pago por servicios es usualmente hecho a una persona por una unidad de empleo.
- c) "Deficiencia" significa el monto de cualquier contribución a cobrar computada por el Secretario:
- (1) cuando el patrono no ha rendido la Declaración de Contribuciones, o
 - (2) en exceso de la contribución informada por el patrono en su declaración de contribuciones si tal exceso de contribución no surge de la corrección de errores matemáticos en la suma de los salarios informados por el patrono y/o con el cómputo de la contribución hecho a base de los salarios informados por el patrono.
- d) "Programa" significa Programa de Seguro por Incapacidad No Ocupacional Temporal.
- e) "Director" significa Director del Negociado de Seguridad de Empleo.

Sección 3 - INFORMACION QUE HA DE SUMINISTRARSE A LOS TRABAJADORES

- a) Cada patrono fijará y mantendrá en un sitio visible de su establecimiento, un cartelón sobre los derechos y obligaciones de sus trabajadores por el Seguro por Incapacidad No Ocupacional Temporal. Dicho cartelón será suministrado por el Programa y en el mismo se hará constar que el patrono está cubierto por la Ley y contendrá información sobre

las condiciones por las cuales los trabajadores podrán ser elegibles para recibir beneficios y sobre los sitios en donde sus reclamaciones podrán ser presentadas. Este cartelón contendrá, además, información sobre las aportaciones de los trabajadores al Programa de Beneficios por Incapacidad.

Sección 4 - REGLAS RELATIVAS AL PAGO DE CONTRIBUCION

La contribución impuesta por la Sección 8 de la Ley de Beneficios por Incapacidad deberá pagarse en la forma y tiempo indicados a continuación:

- a) A quién deberán pagarse - Las contribuciones deberán pagarse por cada patrono al Secretario de Hacienda de Puerto Rico.
- b) Forma de pago - Dichas contribuciones deberán pagarse por cheque, giro postal o moneda legal.
- c) Periodo para el pago de la contribución - A excepción de lo que en contrario se disponga en este Reglamento, las contribuciones deberán pagarse por cada trimestre natural, terminado en marzo 31, junio 30, septiembre 30 y diciembre 31 sobre los salarios pagados durante dichos trimestres naturales. A excepción también de lo que en contrario se disponga en este Reglamento, las contribuciones se acumularán y vencerán y deberán pagarse trimestralmente el último día o antes del mes inmediatamente siguiente al cierre del trimestre natural en que los salarios se hubieren pagado.
- d) El primer pago de la contribución por parte de una unidad de empleo que se convierta en patrono en cualquier momento durante un año natural, a excepción de lo que en contrario se disponga en este Reglamento, habrá de vencerse y deberá ser

pagada el último día o antes del mes siguiente al cierre de dicho trimestre natural, y deberá incluir las contribuciones sobre todos los salarios pagados durante dicho año natural hasta el último día de dicho trimestre natural.

- e) El primer pago de contribución de cualquier unidad de empleo que se convierta en patrono mediante solicitud voluntaria y aprobada que fuere dicha solicitud por el Director, habrá de vencer y deberá pagarse el último día o antes del mes siguiente al cierre del trimestre natural en que la unidad de empleo se convierta en patrono, lo cual se determinará por la fecha de efectividad de la solicitud o de la fecha de la aprobación por el Director, cual de las dos resulte posterior.
- f) Cuando el Director haya notificado por escrito a una unidad de empleo que no es patrono o que el servicio prestado para ella no constituye empleo, y más tarde se establece su obligación legal al pago de contribuciones, dichas contribuciones adeudadas quedarán vencidas quince (15) días después de la fecha en que se le hubiere notificado de su responsabilidad a la unidad de empleo. Dichas contribuciones devengarán interés a partir del día siguiente de aquel en que quedaren vencidas.
- g) Cuando el Secretario considere con relación a un patrono en particular, que las contribuciones devengadas durante cualquier periodo trimestral o mensual completo o incompleto puedan ser afectadas por tardanza en el pago o por alguna otra razón, podrá adelantar la fecha de vencimiento de la contribución de dicho patrono a aquella fecha en que él considere necesario.

- h) A todo patrono que deje de completar el informe requerido por este Reglamento o que deje de pagar las contribuciones antes mencionadas en la fecha dispuesta por el mismo, el Director podrá requerirle inmediatamente el pago mensual de las contribuciones en vez de trimestral, a menos que demuestre a satisfacción del Director que la tardanza ha sido por causa justificada. El Director podrá a su discreción permitir que un patrono a quien se le ha requerido el pago mensual de las contribuciones y no está en deuda con la División de Seguro por Incapacidad por contribuciones previas, revierta a la base trimestral en cuanto al pago de sus contribuciones.

Sección 5 - PLANES DE PAGOS PARCIALES

- a) El Secretario o su representante autorizado podrá, a su discreción, permitir a un patrono satisfacer contribuciones atrasadas mediante el establecimiento o concesión de un plan de pagos parciales. Cualquier arreglo sobre pagos parciales habrá de proveer para el pago de intereses sobre los saldos de contribuciones vencidas comenzando con el primer día del segundo mes siguiente al periodo a que correspondan dichas contribuciones y terminando en la fecha en que cada uno de dichos pagos parciales sean satisfechos.
- b) Los planes de pagos parciales sólo habrán de concederse en aquellos casos extraordinarios de inhabilidad para pagar debido a dificultades económicas que puedan ser fácilmente comprobadas y bajo las siguientes condiciones:

- (1) Ningún plan de pago parcial habrá de extenderse por un periodo mayor de treinta y seis meses excepto aquellos sometidos

por deudores acogidos a la Ley de Quiebras en cuyos casos podrá prevalecer el término concedido por el Tribunal de Quiebras.

- (2) No se concederá ningún plan de pago parcial a menos que el pago inicial sea de por lo menos 50 por ciento de las contribuciones adeudadas.
- (3) Un patrono a quien se le haya concedido un plan de pagos parciales, vendrá obligado a pagar trimestralmente las contribuciones vencidas por el trimestre en cuestión, en adición al pago del plazo mensual correspondiente según el plan.
- (4) Cualquier arreglo sobre pagos parciales habrá de proveer para el pago de intereses sobre los saldos de contribuciones vencidas comenzando con el primer día del segundo mes siguiente al periodo a que correspondan dichas contribuciones y terminando en la fecha en que cada uno de dichos pagos parciales sea satisfecho.
- (5) Se entenderá que un patrono que no pague sus plazos según los términos convenidos, o que no pague las contribuciones que se vayan venciendo trimestralmente en adición al pago del plazo mensual correspondiente según el plan, ha dejado de cumplir con su convenio, y el Secretario quedará en libertad de proceder en armonía con lo dispuesto en la Sección 9 de la Ley de Beneficios por Incapacidad.
- (6) No se concederá ningún nuevo plan de pagos parciales a un patrono que haya dejado de cumplir con su convenio sin dar para ello

razones de fuerza mayor u otras razones comprobables.

Sección 6 - DIAS FERIADOS

Si el día en que el pago de la contribución se venciere fuere un día sábado, domingo o feriado, o el patrono estuviere imposibilitado de hacer el pago porque las oficinas del Negociado de Seguridad de Empleo estuvieren cerradas durante horas laborables, las contribuciones deberán pagarse el próximo día laborable.

Sección 7 - DECLARACIONES DE CONTRIBUCIONES Y DECLARACIONES TRIMESTRALES DE SALARIOS PAGADOS POR LOS PATRONOS

- a) Cada patrono sujeto al pago de contribuciones deberá radicar una declaración de salarios pagados y una declaración de contribuciones, en el Negociado de Seguridad de Empleo antes del último día del mes siguiente al cierre del trimestre natural en que los salarios hayan sido pagados, a excepción de lo que en contrario se disponga en este Reglamento.
- b) Dicha declaración sólo podrá hacerse en el Formulario PR-SD-10 "Declaración de Contribuciones" de acuerdo con las instrucciones contenidas en el mismo o en cualquier documento que contenga la información requerida. Los patronos sujetos al pago de la contribución podrán obtener dicho formulario, libre de costo alguno, del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Negociado de Seguridad de Empleo, Avenida Muñoz Rivera 505, Hato Rey, Puerto Rico 00918.
- c) Cada patrono sujeto al pago de contribuciones deberá completar y radicar una copia del Formulario PR-SD-10A, "Declaración trimestral de salarios pagados a cada trabajador", para el trimestre

natural en que los mismos hayan sido pagados, haciendo constar claramente los nombres de los trabajadores, los números de Seguro Social de éstos y los salarios sobre los cuales se determinó la contribución.

Sección 8 - COMO Y DONDE DEBEN PAGARSE LAS
CONTRIBUCIONES Y PRESENTARSE LA DECLARACION DE
CONTRIBUCIONES TRIMESTRALES DE SALARIOS PAGADOS

Las contribuciones pueden pagarse, y los informes de contribuciones y los informes de salarios pagados, podrán radicarse en la Oficina Central del Negociado de Seguridad de Empleo.

Cuando el pago de la contribución se reciba por correo, se entenderá que el mismo se ha hecho y ha sido recibido en la fecha indicada por el matasellos del correo.

Sección 9 - PENALIDAD POR NO RENDIR INFORME
PARA DETERMINAR LA CONTRIBUCION

- a) Cualquier patrono que dejare de rendir cualquier informe o declaración para determinar la contribución dentro del término prescrito por el Secretario de conformidad con la Ley, vendrá obligado a pagar en adición a la contribución impuesta y como parte de la misma una penalidad como se dispone a continuación:

- (1) + \$5.00 por cada mes natural o fracción de mes hasta el 22 de junio de 1976.
- (2) + La mitad del 1% (.005) de la contribución adeudada hasta un máximo de \$5.00 por mes o fracción de mes a partir del 23 de junio de 1976 hasta el 30 de junio de 1988.
- (3) + 5% de la contribución adeudada por mes natural o fracción de mes hasta un máximo de 25% a partir del 1ro. de julio de 1988.

- b) Un patrono podrá ser eximido de la penalidad mencionada en el párrafo anterior si somete una solicitud escrita dirigida al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos exponiendo las razones que él considera justificadas para que se le exima del cargo. Se considerarán causas justificadas, entre otras, las siguientes:
- (1) Muerte o enfermedad grave del patrono, su familia inmediata o de la persona responsable de la preparación y radicación de la declaración.
 - (2) Destrucción de los récords o del establecimiento del patrono por fuego o cualquier otro desastre que no sea intencional.
- c) La solicitud de exención deberá ser radicada dentro de los 15 días calendario siguientes a la fecha de vencimiento de la radicación de la declaración, disponiéndose que el Secretario podrá extender el término si luego de una investigación se determinare que existió justa causa para así no hacerlo.
- d) El Secretario determinará si las razones aducidas son justificadas y están evidenciadas adecuadamente. La evidencia adecuada podrá consistir de documentos tales como declaraciones juradas, certificados médicos, certificados de defunción, certificados del Servicio de Bomberos, o certificados de la Policía de Puerto Rico.
- e) El Secretario deberá notificar por escrito al patrono su determinación. Si la solicitud es aprobada se deberá indicar la fecha cuando la declaración debe ser radicada.

- f) Si la declaración no es radicada dentro del término concedido por el Secretario, el patrono vendrá obligado a pagar la penalidad que dispone este Reglamento.
- g) La determinación del Secretario será final y firme.

Sección 10 - INTERESES POR NO PAGAR
A TIEMPO LA CONTRIBUCION

- a) Siempre que un patrono deje de pagar una cantidad de contribuciones dentro del periodo prescrito en este Reglamento deberá pagar en adición a la cantidad de dichas contribuciones, interés a razón de 0.75 por ciento por mes o fracción de mes a partir de dicha fecha y hasta que el pago sea recibido en el Negociado de Seguridad de Empleo.
A discreción del Secretario se le podrá eximir de este cargo, después que se demuestre que las contribuciones no fueron pagadas a tiempo debido a circunstancias ajenas al patrono.
- b) Las disposiciones contenidas en los incisos (b) al (g) de la Sección 9 relativas a la exención de penalidades serán también de aplicación para fines de esta sección, excepto que donde lee "penalidad" debe leerse "intereses".

Sección 11 - RECARGO POR NO PAGAR
A TIEMPO LA CONTRIBUCION

- a) Cualquier patrono que no pague la contribución determinada dentro de los 60 días siguientes a la fecha cuando debió efectuar el pago de la misma, vendrá obligado a pagar, en adición a los intereses y penalidades impuestas por este Reglamento, un recargo de cinco (5) por ciento de la cantidad de contribuciones adeudadas. A discreción del Secretario se le podrá eximir de este recargo, después que se demuestre que las contribuciones no

fueron pagadas a tiempo debido a circunstancias ajenas al patrono.

- b) Las disposiciones contenidas en los incisos (b) al (g) de la Sección 9 relativas a la exención de penalidades serán también de aplicación para fines de esta sección excepto que donde se lee "penalidad" debe leerse "recargo".

Sección 12 - RECORDS E INFORMES

- a) Cada unidad de empleo deberá completar y rendir al Negociado de Seguridad de Empleo todos los informes que sean requeridos por el Secretario. Dichos informes deberán ser completados de acuerdo con las instrucciones que se acompañan con los mismos.
- b) Cada unidad de empleo deberá radicar en el Negociado de Seguridad de Empleo un informe para determinar la condición de patrono, Formulario PR-SD-1, expresando claramente la información requerida en dicho formulario. Este informe será firmado por el representante de la unidad de empleo o su agente autorizado. Cada unidad de empleo deberá radicar dicho informe el último día o antes del mes siguiente al cierre del mes natural en que comience sus operaciones.
- c) Cada patrono sujeto a las disposiciones de la Ley en que se basa este Reglamento que durante cualquier año natural termine sus operaciones o transfiera o venda toda su organización, comercio o negocio o cualquier parte del mismo; o que venda sustancialmente parte de su activo, excepto cuando esto se haga en el curso usual del negocio, o cambie el nombre y dirección del negocio, deberá avisarlo por escrito al Negociado de Seguridad de Empleo, indicando:

- (1) Nombre y dirección de la persona a quien se hizo el traspaso.
 - (2) Parte del negocio traspasado.
 - (3) Fecha en que patrono dejó de emplear a trabajadores.
- d) En los casos de quiebra, administración judicial u otros procedimientos similares, el patrono deberá informar el nombre y dirección del síndico, administrador judicial u otro funcionario que haya sido encargado del negocio. Todos los informes notificando la venta, cese, traspaso o cambio de nombre y dirección del negocio, así como también el comienzo de una quiebra u otro procedimiento, deberá enviarse al Director dentro de los 20 días después de haber ocurrido el cese, traspaso, venta o cambio. Cada patrono deberá también radicar cualquier otra declaración jurada o informe que el Secretario o el Director considere necesario para la efectiva administración de la Ley en que se basa este Reglamento.
- e) El adquirente de todo o parte de un negocio de una unidad de empleo o de un patrono deberá, dentro de 10 días desde la fecha de la adquisición, notificar al Director del Negociado de Seguridad de Empleo el nombre y dirección del anterior dueño, el tipo de organización (persona, sociedad, corporación u otro) y la fecha de la adquisición.
- f) En caso de muerte de un patrono, dicho informe deberá hacerse por su representante legalmente autorizado. En caso de que no se haya nombrado un representante personal, dicho informe deberá hacerse por el heredero o herederos de los intereses del patrono.

Sección 13 - CONTENIDO Y CONSERVACION DE INFORMES

- a) Todas las unidades de empleo deberán conservar récords con respecto a los trabajadores empleados durante los últimos cinco años. Dichos récords estarán abiertos a inspección por el Secretario del Trabajo o su representante autorizado. Los mismos estarán disponibles para que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o su representante autorizado obtenga copia de ellos en todo momento que sea razonable.
- b) En caso de que cualquier unidad de empleo mantenga récords de trabajo en cualquier sitio fuera de Puerto Rico, dicha unidad de empleo deberá designar a un agente en Puerto Rico a quien se pueda solicitar dichos récords. La unidad de empleo deberá enviar tales récords a dicho agente al solicitársele por el Secretario o su representante.
- c) Dichos récords serán conservados en la forma en que la unidad de empleo lo considere más apropiado a los fines de los negocios realizados por ella, pero deberán contener y mostrar información precisa sobre la cantidad total de salarios pagada por la unidad de empleo en cada periodo de pago. La dirección o direcciones de cada uno de los establecimientos en que se conservan las nóminas y la siguiente información con respecto a cada trabajador:
 - (1) Nombre
 - (2) Número de cuenta de Seguro Social.
 - (3) Sitio de empleo en Puerto Rico (ciudad o pueblo donde se realice el trabajo). El sitio de empleo de un trabajador que realice su trabajo en más de una ciudad o pueblo será registrado como aquel en que

el patrono tenga la base de sus operaciones.

- (4) Cada día en que el trabajador hubiere prestado servicio bajo empleo.
- (5) El número de horas trabajadas en cada periodo de pago si se trabajara a base de horas.
- (6) La fecha de comienzo y terminación de cada periodo de pago.
- (7) Los salarios pagados o que correspondan pagársele por cada periodo de pago y fecha de pago.
- (8) Tiempo perdido cada semana por inhabilidad para trabajar.
- (9) Fecha en que fue empleado, reemplado, o que regresó al trabajo después de una separación temporera.
- (10) Pagos especiales de cualquier clase, incluyendo bonificaciones, regalos, premios, etc., indicando separadamente los pagos en dinero, el valor razonable de otras remuneraciones, la naturaleza de dichos pagos y el periodo duante el cual se prestaron los servicios.
- (11) Si los salarios se hubieren pagado a base de horas o a base de tarea, los récords deberán indicar los salarios devengados por cada día de trabajo, según dichas bases y la fecha de pago.
- (12) Las cantidades deducidas de los salarios pagados a cada trabajador por la "Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal", Ley 139.

Sección 14 - DESTRUCCION DE RECORDS

Mediante la aprobación escrita del Secretario, el Director podrá ordenar la destrucción de cualesquiera récords del Negociado de Seguridad de Empleo, que, en su discreción, no sea necesario conservar; disponiéndose, que no se destruirán dichos récords a menos que hayan transcurrido por lo menos cinco años desde el último día a que los mismos se refieren.

Sección 15 - DEFICIENCIAS Y REMEDIOS

- a) Si el Secretario determinare que existe una deficiencia en el pago de cualesquiera contribuciones, deberá notificar al deudor por correo sobre la cantidad de dicha deficiencia.
- b) Dentro de treinta (30) días desde que la notificación de la deficiencia hubiere sido enviada por correo, el patrono podrá solicitar por escrito del Secretario que reconsidere su determinación haciendo constar en su solicitud los fundamentos para ello, y el Secretario podrá conceder una audiencia administrativa antes de que se haga una determinación final.
- c) Dentro de treinta (30) días del envío por correo de la notificación de la determinación final del Secretario basada en que el patrono no solicitó reconsideración de la deficiencia en la forma y dentro del término antes especificado, o desde la confirmación total o parcial de la deficiencia, el patrono podrá apelar de dicha determinación final al Tribunal Superior de la jurisdicción en que el apelante tenga el establecimiento principal de su negocio.
- d) Si el patrono no estuviere de acuerdo en todo o parte con la deficiencia determinada por el Tribunal Superior y deseara apelar de dicha

decisión al Tribunal Supremo de Puerto Rico, deberá pagar totalmente la deficiencia determinada dentro del periodo establecido por la Ley para apelar ante el Tribunal Supremo. Hasta tanto no se cumpla con este requisito, dicho Tribunal no habrá de adquirir jurisdicción.

Sección 16 - REMBOLSOS

Cualquier patrono que no estuviere satisfecho de que las contribuciones, intereses, penalidades y recargos pagados por él se hubieren adeudado en todo o en parte, podrá solicitar reembolso dentro de un año a partir de la fecha desde que hizo el pago o dentro de 3 años a partir del último día del periodo con respecto al cual se hizo el pago, cualquiera de estos periodos que sea posterior. Si el Secretario determinase que dichas contribuciones, intereses, penalidades o recargos, o cualquier parte de las mismas fueron erróneamente cobradas, deberá rembolsar dicha cantidad, sin intereses, o conceder crédito por las mismas al patrono sobre contribuciones, intereses, penalidades o recargos subsiguientes, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9 de la Ley de Beneficios por Incapacidad.

Sección 17 - PENALIDADES

A menos que se disponga de otro modo, cualquier infracción a las disposiciones de la Ley de Beneficios por Incapacidad constituirá delito grave y será castigada con una multa máxima de \$1,000, o cárcel por un término máximo de un año o ambas penas a discreción del Tribunal, y cada día durante el cual dicha violación subsista constituirá un delito por separado.

Cuando la violación consiste en dejar de pagar la contribución, el procedimiento en la corte será descontinuado al efectuarse el pago de la contribución con intereses y recargos.

Cualquier unidad de empleo o patrono que, a sabiendas, hiciere una declaración falsa en relación con cualquier información requerida por la Ley o por este Reglamento, será considerada culpable de un delito grave y castigada con multa máxima de \$1,000, o cárcel por un término de un año o ambas penas a discreción del Tribunal; y cada día en que dicha violación subsista constituirá un delito por separado.

Cualquier unidad de empleo que deje de llevar los récords y conservar los mismos durante el tiempo y conteniendo la información prescrita en este Reglamento será considerada culpable de delito grave y castigada con multa máxima de \$1,000 o cárcel por un término máximo de un año, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Toda unidad de empleo o patrono que rehuse producir los informes requeridos por el Secretario será culpable de delito grave y sentenciado a pagar una multa máxima de 1,000 o cárcel por un término máximo de un año, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Sección 18 - DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LA LEY DE BENEFICIOS POR INCAPACIDAD

- a) Información al empleado - En cada día de pago, el patrono indicará en el sobre de pago, comprobante, cheque o por cualquier otro medio, y siempre que se haga un pago de salarios, las deducciones hechas para el pago de contribuciones y deberá contabilizar de manera separada esas deducciones. A la terminación del empleo o del año natural, según fuere el caso, el patrono vendrá obligado a rendirle a cada empleado un informe por escrito en donde conste el total de los salarios pagados a ese empleado y el total de las contribuciones hechas.

Sección 19 - CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES A
LOS PATRONOS Y LOS TRABAJADORES AGRICOLAS Y
LOS PATRONOS Y LOS TRABAJADORES DE LAS
CENTRALES AZUCARERAS

Las contribuciones que corresponden al patrono y al trabajador por salarios pagados por los servicios incluidos en la Sección 2(j)(1)(C) de la Ley serán satisfechas de fondos públicos. La Sección 2(j)(1)(C) de la Ley establece que estos patronos y trabajadores son los que se dedican a labores agrícolas y a labores en las Centrales Azucareras.

El Secretario de Hacienda transferirá, no más tarde del 31 de enero de cada año, de cualesquiera fondos públicos disponibles, al Fondo de Beneficios por Incapacidad una cantidad igual a los beneficios pagados a los trabajadores agrícolas y a los trabajadores de las Centrales Azucareras por los servicios incluidos en la Sección 2(j)(1)(C) de la Ley, más un veinticinco por ciento (25%) para gastos de administración.

Sección 20 - PLAN DE CHOFERES
DUPLICACION DE LOS BENEFICIOS

Ni los patronos ni los empleados pagarán contribuciones por la Ley de Beneficios por Incapacidad por ninguna semana por la cual se paguen contribuciones, a nombre del empleado, al Fondo del Seguro Social de Choferes, conforme a la Ley 428, aprobada el 15 de mayo de 1950, excepto en aquellos casos en que los empleados hayan sido asegurados mediante la aprobación de una solicitud voluntaria del patrono a tenor con las disposiciones de la Sección 7(e) de la Ley 139. Las contribuciones que han sido hechas a dicho Fondo del Seguro Social de Choferes por todas o alguna de las semanas durante el trimestre natural serán informadas por el patrono en el Formulario PR-SD-10A, "Declaración trimestral de salarios pagados a cada trabajador". Los salarios de choferes no se incluirán en la planilla de SINOT, pero sí se deberán

indicar en el Formulario PR-SD-10A, "Declaración trimestral de salarios pagados a cada trabajador", en la columna correspondiente.

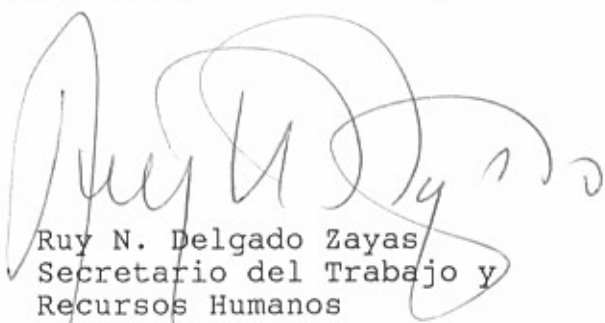
Sección 21 - SEPARABILIDAD DE DISPOSICIONES

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere invalidada por un tribunal judicial, el resto de las disposiciones no quedarán afectadas por dicha decisión.

Sección 22 - FECHA DE EFECTIVIDAD

Este Reglamento comenzará a regir diez (10) días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 1992.


Ruy N. Delgado Zayas
Secretario del Trabajo y
Recursos Humanos

